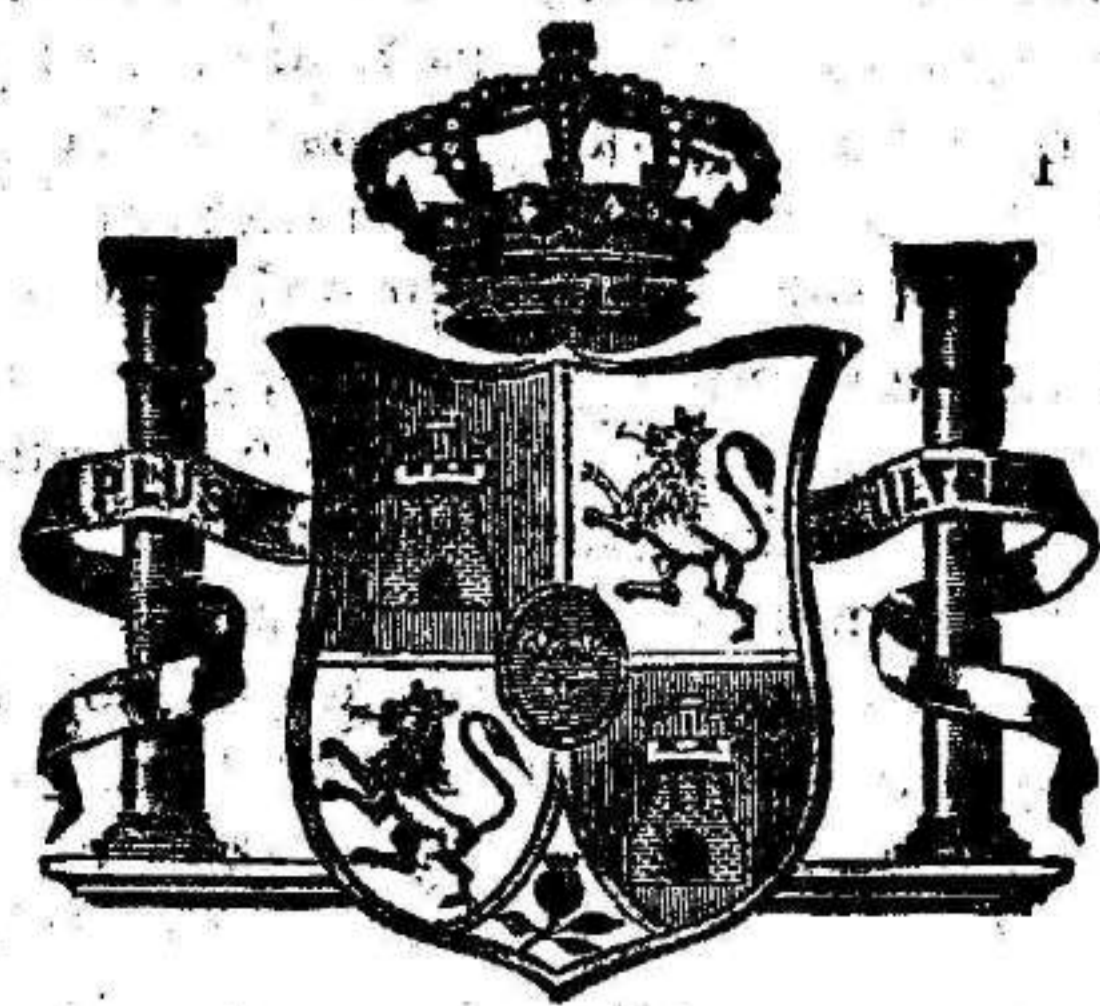


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 208.

## ELECCIONES DE SENADORES

Señalado por el Real decreto de 27 de Noviembre último, publicado en la *Gaceta* del 29 del mismo, para que se verifiquen las elecciones de Senadores, el día 2 de Enero próximo, en virtud de los preceptos consignados en los artículos 30 al 34 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, tendrá lugar el Sábado 25 del corriente, la designación de Compromisarios en los Ayuntamientos respectivos y por el procedimiento que en dichos artículos se establece.

Los Compromisarios designados con arreglo al procedimiento establecido en los indi-

cados artículos, deberán forzosamente presentarse en esta Capital el día 31 del corriente, con las certificaciones de sus nombramientos, para cumplimentar lo dispuesto en el art. 36 de la mencionada Ley; teniendo presente que aquellos Compromisarios cuyas credenciales no puedan ser registradas en tiempo oportuno, en la Secretaría de la Diputación Provincial, no podrán tomar parte en la votación.

A estos efectos, una copia del acta de la elección de Compromisarios, autorizada por el Presidente, escrutadores y Secretarios, se entregará á cada uno de los elegidos, que les servirá de credencial; otra copia se remitirá á este Gobierno, y otra á la Secretaría de la Diputación Provincial, como dispone el art. 35 de la citada Ley.

Palencia 22 de Diciembre de 1920.

El Gobernador,  
Eladio Santander.

CIRCULAR NÚM. 209.

## Convocatoria.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 62 de la ley Provincial, se convoca á la Excm. Diputación de esta provincia, para que el primer día hábil del mes de Enero

próximo, á las once, se reúna en el Salón de Actos del Palacio de la misma, para celebrar las sesiones correspondientes al segundo periodo, como está prevenido en el artículo 55 de la expresada Ley.

Se publica en la forma que la Ley dispone y á los efectos procedentes.

Palencia 23 de Diciembre de 1920.

El Gobernador,  
Eladio Santander.

CIRCULAR NÚM. 210.

## Reses mostrencas.

El Alcalde de Villaviudas me comunica con fecha de ayer que en 1.º de Julio último fueron recogidas por la Alcaldía de dicho pueblo cien cabezas de ganado lanar que se encontraban abandonadas, de las cuales, solo quedan actualmente treinta y siete.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del dueño; advirtiéndole que de no presentarse á recogerlas en el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, se venderán en pública subasta, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905 para la Administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 22 de Diciembre de 1920.

El Gobernador,  
Eladio Santander.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se instituye y clasifica para todos los efectos legales con el nombre de «Legado de D. Pedro Vila y Codina», y con arreglo á los preceptos de la vigente legislación, como benéfico-docente de carácter particular, bajo el protectorado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una Fundación constituida por un capital, hasta ahora de un millón cinco mil seiscientos sesenta y dos pesetas noventa céntimos, efectivas, ó sean un millón trescientas noventa y cinco mil nominales, invertido en una lámina intransferible de la Deuda del Estado español al 4 por 100, cuyos intereses ó renta se dedicarán á la instrucción de jóvenes varones ó hembras de diez á quince años de edad, nacidos en España, pertenecientes á familias pobres, huérfanos de padre y madre, de padre, ó hijos de padres vivientes que tengan más de cinco hijos.

Art. 2.º Al pago de los gastos para los fines y funcionamiento de la Fundación, no podrán aplicarse más que los intereses ó rentas del capital, nunca el capital mismo bajo ningún pretexto ni razón, creándose al efecto el número de becas posible, á fin de que los favorecidos con ella puedan cursar los estudios de la primera enseñanza y además aprender un oficio ó arte práctica.

Art. 3.º El oficio ó arte práctica podrá ser cualquiera de los que se enseñen, así para hombres como para mujeres, en las Escuelas de Artes y Oficios sostenidas por el Estado español, Artes gráficas, Industriales, de Comercio y Agrícolas, á elección del joven favorecido con la beca.

Art. 4.º La adaptación de la beca llevará consigo la del internado en



Art. 44.º Los conductores de los coches de línea...  
Art. 45.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior...  
Art. 46.º Los conductores de los coches de línea...

Art. 47.º El que sustrajere...  
Art. 48.º El que en virtud de un mandato...  
Art. 49.º No se concederá...  
Art. 50.º Los vehículos de...  
Art. 51.º El que sustrajere...

Art. 52.º El que en virtud de un mandato...  
Art. 53.º No se concederá...  
Art. 54.º Los vehículos de...  
Art. 55.º El que sustrajere...

Art. 56.º El que en virtud de un mandato...  
Art. 57.º No se concederá...  
Art. 58.º Los vehículos de...  
Art. 59.º El que sustrajere...

**CAPITULO III**  
DE LAS VEHICULOS QUE SE PUEDEN CONDUCCION EN LAS CARRETERAS.

Art. 99.º a) Los vehículos de...  
b) Para poder conducir...  
c) La autorización...

d) Los conductores de los vehículos...  
e) El conductor de los vehículos...  
f) El conductor de los vehículos...

d) Los conductores de los vehículos...  
e) El conductor de los vehículos...  
f) El conductor de los vehículos...

Art. 100.º a) Los vehículos de...  
b) Los carruajes o carretas...  
c) Como excepción...

Art. 101.º a) El conductor de...  
b) El conductor de...  
c) El conductor de...

Art. 102.º a) El conductor de...  
b) El conductor de...  
c) El conductor de...

Art. 103.º a) El conductor de...  
b) El conductor de...  
c) El conductor de...

Art. 104.º a) El conductor de...  
b) El conductor de...  
c) El conductor de...

La acción de estas y las que para formar...  
Art. 105.º a) El personal afecto a...

**CAPITULO III**  
DE LAS VEHICULOS QUE SE PUEDEN CONDUCCION EN LAS CARRETERAS.

Art. 106.º a) El personal afecto a...  
b) Impedida asimismo...

Art. 107.º Se prohíbe a los...  
Art. 108.º Los vehículos de...

Art. 109.º Los vehículos de...  
Art. 110.º Los vehículos de...

Art. 111.º Los vehículos de...  
Art. 112.º Los vehículos de...

Art. 113.º Los vehículos de...  
Art. 114.º Los vehículos de...

Art. 115.º Los vehículos de...  
Art. 116.º Los vehículos de...

Art. 117.º Los vehículos de...  
Art. 118.º Los vehículos de...

Art. 119.º Los vehículos de...  
Art. 120.º Los vehículos de...

y regularidad del tránsito interinse...

Art. 117. Ningún vehículo mar...

Art. 118. Cuando se estén eji...

Art. 119. Los conductores de vehi...

Art. 120. Se prohíbe a los...

Art. 121. Los artículos de...

Art. 122. Los artículos de...

Art. 123. No se dejará...

Art. 124. No podrá ser...

Art. 125. Los vehículos de...

Art. 126. Los vehículos de...

por lo menos la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha de los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrinjan las condiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 á 20 pesetas.

Art. 26. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Las contravenciones á la presente disposición serán castigadas con multa de 5 pesetas.

Art. 27. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes, se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediación de otro de su especie ó de las personas que ván á pié.

Art. 28. Igual multa se aplicará á los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino ó parados en él abandonando su conducción bien por separarse de ellos ó por ir dormidos.

Art. 29. Todos los vehículos sin excepción alguna llevarán encendido de noche, y siempre al paso de los túneles de más de 30 metros de largo, en su frente á lo menos, un farol de luz blanca y otro de luz roja en la parte posterior. Los contraventores serán castigados con multas de 2 á 20 pesetas.

Art. 30. a) El tránsito de rebaños por la carretera se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo, y se hará en forma que deje libre por lo menos la mitad del ancho de la explanación.

b) El origen y terminación de los trayectos en que se permita el tránsito de ganados se señalará con postes indicadores con el letrero «Cañada» y una flecha indicadora del tramo utilizable como tal.

c) Los conductores de recuas, animales sueltos y rebaños que transiten de noche por las carreteras deberán emplear luces que adviertan su situación.

d) Las infracciones á lo preceptuado en este artículo se castigarán con multas de una á 15 pesetas, según las circunstancias.

Art. 31. a) Tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento no se permitirá el tránsito por las carreteras de carros y carretas de dos ruedas arrastrados por tiro de más de cinco caballerías.

b) Transcurridos dos años, á partir de la fecha en que se ponga en vigor el presente Reglamento, no se permitirá el tránsito por las carreteras y caminos vecinales de carros y carretas de dos ruedas, con tiro en reata de más de cuatro caballerías, y transcurridos cinco años, no se consentirán reatas de más de dos caballerías para el arrastre de dichos carros ó carretas.

c) Las infracciones á lo dispuesto en este artículo se castigarán con multas de 5 á 20 pesetas, además del resarcimiento del perjuicio que se irrogare.

d) No obstante lo anteriormente dispuesto, los trayectos en que por sus condiciones especiales necesiten aumento de tiro se fijarán, limitándolos con postes indicadores con el

letrero: «Encuarte hasta... caballerías», y una flecha indicadora del tramo en que pueden aumentarse.

Art. 32. a) Los conductores de animales (montados ó no), ganado, rebaño, etc., deberán hacer que éstos se detengan cuando pasen vehículos de tracción animal ó mecánica á velocidad mayor que el paso ordinario.

b) Cuando marchen en el mismo sentido dos vehículos y al conductor del que vaya delante no le convenga llevarle á la velocidad máxima permitida, deberá reducir su velocidad y facilitar el paso al que le siga, siempre y cuando que éste le advierta su deseo de emplear la expresada velocidad máxima, mediante una bocina accionada repetidamente: en ese caso, ambos vehículos irán con precaución para evitar un alcance.

Art. 33. El Ingeniero Jefe de la provincia, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada carretera, podrá señalar un límite á las velocidades máximas de los vehículos de distinta índole, en atención á las condiciones de los mismos y de la naturaleza y cuantía de las cargas porteadas.

Art. 34. En general, no se autorizará el paso por las carreteras de vehículos que lleven piezas ó cargas cuya longitud exceda de diez metros y los Ingenieros Jefes podrán reducir ese máximo, en carreteras de curvas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando preceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

(Concluirá).

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar á la Estafeta subalterna de Astudillo de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de cuatrocientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases de concurso.

Palencia 22 de Diciembre de 1920.—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

#### Juzgados.

##### Baltanás.

Don Antonio Gudiño Llacayo, Jefe de instrucción de la villa y partido de Baltanás.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad en causa por robo, contra Francisco Guillermon Pernía, se saca á la venta por segunda vez en pública subasta, que se celebrará en dicho Juzgado el día treinta y uno de Enero próximo y hora de las once, una ye-

gua cerrada, de pelo castaño, calzada de las patas traseras; sirviendo de tipo para el remate la cantidad de novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, rebajado ya el veinticinco por ciento del que sirvió para la primera subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, debiendo los licitadores consignar previamente para tomar parte en el remate, en la mesa del Juzgado ó en la Caja de depósitos, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de repetido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Baltanás á dieciocho de Diciembre de mil novecientos veinte.—Antonio Gudiño.—El Secretario, Fernando Varela.

#### Ayuntamientos

##### Cívico de la Torre.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de este Ayuntamiento á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 el repartimiento de utilidades de la parte personal para el corriente año de 1920 á 21 y el correspondiente á la parte personal y real para el corriente año de 1921 al 1922, por el presente requiero á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones á que presenten en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar de la fecha de este anuncio, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten, según indican los artículos 28, 31, 32, 36 y 38 de dicho Real decreto con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha disposición, advirtiéndole, que de no verificarlo, las Comisiones harán dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de este Ayuntamiento y los que pudieran adquirirse.

Asimismo, requiero á los colonos de fincas rústicas y urbanas que sus dueños no residan en esta localidad, para que en el mismo plazo manifiesten á esta Alcaldía el nombre y domicilio del respectivo dueño, como asimismo la renta que por todos conceptos paguen.

Cívico de la Torre 22 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Martín Chacón.

##### Abastas.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda del campo y ganado mular en el término de diez días, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en dicho plazo ante esta Alcaldía, para la designación anual, previos convenios con los vecinos de esta localidad.

Las solicitudes se presentarán con el correspondiente reintegro.

Abastas 19 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Agustín Cianca.

#### Husillos.

Por terminación de contrato, se anuncian vacantes las plazas de Inspector de carnes y pescados y la de Higiene pecuaria, con el haber anual de 50 y de 100 pesetas respectivamente, sujetas al impuesto de utilidades, con las obligaciones anejas al cargo que la legislación del ramo determina, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, teniendo que fijar su residencia en esta localidad.

Los que deseen desempeñarlas presentarán sus solicitudes ó instancias, documentos profesionales y meritatorios en esta Alcaldía en el plazo de quince días.

En cuanto á la asistencia particular y herraje es objeto de contrato con los vecinos, contando que existen en este término unos cuarenta pares de ganado mayor y veinte de menor.

Husillos 18 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Obdulio Abad.

Se halla vacante la plaza de Guarda mulatero de este término, dotada con el haber anual de novecientas doce pesetas, libre de toda carga municipal, cuya cantidad recibirá el agraciado por meses vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de este Ayuntamiento en el término de quince días.

Husillos 18 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Obdulio Abad.

#### Villaumbrales.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes y epizootia, dotada ambas con 465 pesetas, que cobrará el que resulte agraciado por trimestres vencidos, quedando en libertad de contratar con los labradores, que representan 70 pares de mulas y 30 de burras.

Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, acompañadas del título profesional.

Villaumbrales 20 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Pablo Martínez.

#### REGISTROS FISCALES

Se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por el término de quince días, los Registros Fiscales de edificios y solares, con el fin de que los propietarios interesados en ellos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que juzguen oportunas, dentro de indicado plazo, pues transcurrido éste no será atendida ninguna por justa y legal que sea.

Vañes.